

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 27/2001, de 13 de febrero, por el que se modifica el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

El Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres. Con la finalidad de dotar a dicho texto de una mayor claridad y comprensión de su contenido normativo, se hace conveniente incluir algunas modificaciones en el citado Decreto destinadas a facilitar su mejor cumplimiento por los interesados, concretamente la fijación de aquellos requisitos que todo solicitante deberá tener en cuenta para, en su caso, poder resultar concesionario.

De otro lado, resulta también oportuno incluir en el artículo 22 del citado Decreto, en lo que al ámbito competencial de la Dirección General de Comunicación Social se refiere, las obligaciones a las que el concesionario se encuentra sujeto, como inherentes al propio título habilitante.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 2001,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

Se modifican los artículos 6, 9 y el 22 del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, de regulación del régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, conforme se dispone en los apartados siguientes:

1. Se añaden nuevos apartados 2 y 3 al artículo 6, alterando la numeración de los sucesivos del mismo, que pasan a ser 4, 5 y 6, y que quedan redactados de la forma siguiente:

«2. A estos efectos se entenderá que forman partes de una emisión en cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más sociedades gestoras del servicio, posean en ésta la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

3. Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del 25% del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.»

2. Se añade un apartado 4 al artículo 9, que es el siguiente:

«4. En ningún caso podrá ser concesionario el que incurra en algunos de los supuestos de emisión en cadena a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 6 de este Decreto.»

3. Se modifica el apartado d) del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Facilitar las comprobaciones e inspecciones que deba llevar a cabo la Dirección General de Comunicación Social para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y de las condiciones particulares de la concesión.»

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ORDEN de 6 de febrero de 2001, de convocatoria para la solicitud de concesiones de televisiones locales por ondas terrestres.

El Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, viene a desarrollar las competencias que, en esta materia, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto, el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones del servicio de televisión local por ondas terrestres se desarrollará en dos fases sucesivas, una de solicitud y otra de adjudicación.

Asimismo, y según establece el artículo 3 de dicho Decreto, el ámbito territorial de cobertura de cada televisión local por ondas terrestres queda delimitado por el núcleo urbano principal de población del municipio correspondiente, pudiendo alcanzar también otros núcleos de población del mismo municipio, bajo las condiciones y circunstancias previstas en el punto 2 de dicho artículo.

En la fase de solicitud, los municipios y las personas naturales o jurídicas privadas interesadas en la gestión de este servicio deberán presentar sus solicitudes en la forma y plazos que se establecen en la presente convocatoria. Los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas privadas, para acceder a la titularidad de una concesión del servicio público de televisión local por ondas terrestres, son los establecidos en el artículo 9 del citado Decreto. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de la Presidencia procederá a su estudio y recabará de los órganos competentes la determinación de la frecuencia, potencia y otras características técnicas de las emisoras locales, conforme a la normativa que sea de aplicación.

En función del número de solicitudes recibidas, atendiendo a la disponibilidad del espectro radioeléctrico y a la viabilidad económica de las emisoras, se determinará el número de concesiones por cada municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

Concluida esta fase, y una vez obtenida la reserva provisional de frecuencias, el Consejero de la Presidencia realizará una nueva convocatoria para la adjudicación de concesiones, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Gobierno. En dicha convocatoria sólo podrán participar quienes hubiesen presentado solicitud en la fase regulada por la presente Orden.

Conviene, asimismo, señalar que las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995, a las que se refiere la Disposición transitoria única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, para poder acogerse a lo en ella dispuesto tendrán que participar en este primer proceso de concesión, convocado en aplicación del mencionado Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 11 de Decreto 414/2000, de 7 de noviembre,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto convocar la fase de solicitud para la gestión del servicio de televisiones locales por ondas terrestres, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y determinar el procedimiento al que deberá ajustarse.

Artículo 2. Solicitantes.

Las solicitudes para participar en esta fase podrán ser formuladas por las Corporaciones Locales y las personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, que estén interesadas en la gestión del servicio de televisión local por ondas terrestres y reúnan los requisitos establecidos en el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

Artículo 3. Solicitud y documentación.

1. La solicitud de concesión para la gestión de una televisión local por ondas terrestres se acompañará de la documentación a la que se refiere el Anexo I de esta Orden, y deberá realizarse conforme al modelo que figura como Anexo II de la misma. Dicha solicitud estará suscrita:

a) En el caso de un Ayuntamiento, por el Alcalde de la Corporación interesada.

b) En el caso de una persona natural, por el interesado.

c) En el caso de una persona jurídica, con o sin ánimo de lucro, por quien ostente la representación legal de la entidad solicitante, si está constituida o, en otro caso, por el promotor del proyecto.

2. En el caso de que el solicitante esté interesado en la gestión del servicio de televisión local en más de un municipio, lo hará constar así en la instancia, incluyéndose la relación de municipios que se solicitan en el apartado núm. 7 de la misma, si bien será suficiente con que se presente un solo ejemplar de la documentación a la que se refiere el Anexo I esta Orden.

Artículo 4. Plazo de presentación.

El plazo de presentación será de tres meses, contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 5. Lugar de presentación.

Las solicitudes y documentación se dirigirán al Director General de Comunicación Social y se presentarán preferentemente en el Registro General de la Consejería de la Presidencia, sito en C/ Alfonso XII, núms. 17 y 19, 41071, de Sevilla; en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias o en la Subdelegación del Gobierno del Campo de Gibraltar, sin perjuicio de que puedan presentarse en los demás lugares previstos en el punto 4 del artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el punto 2 del artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Tramitación.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de la Presidencia procederá a su estudio, recabará, en su caso, del solicitante la información adicional pertinente y solicitará de los órganos competentes la determinación de las frecuencias, potencias y otras características técnicas de las emisoras locales, conforme a la normativa que le es de aplicación.

En los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Consejero de la Presidencia dictará Resolución declarando aprobada la lista de las solicitudes admitidas y excluidas. Dicha Resolución se publicará en el BOJA, indicando, en la misma, los lugares en los que

se encuentra expuesta al público. En dicha lista se hará constar, en su caso, la causa de exclusión. Esta publicación tendrá los efectos de notificación previstos en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

Se habilita al Director General de Comunicación Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 2001

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO I

DOCUMENTACION A PRESENTAR

A) COMUN A TODOS LOS INTERESADOS

- Solicitud, conforme al modelo del Anexo II, dirigida a la Dirección General de Comunicación Social, manifestando interés en la gestión de una televisión local por ondas terrestres, con indicación del ámbito territorial de cobertura, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

- Acreditación, en su caso, de estar incurso en la Disposición Transitoria única, párrafo primero, del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

B) ESPECIFICA

B.1. PARA LOS AYUNTAMIENTOS

- Certificación emitida por el Secretario de la Corporación del acuerdo plenario aprobando la gestión del servicio por el Ayuntamiento y la delegación en el Alcalde para formular la solicitud.

B.2. PARA LAS PERSONAS NATURALES

- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

B.3. PARA LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO

- Copia autorizada de los estatutos vigentes o, en su caso, proyecto de estatutos sociales.

- Acreditación, en su caso, de su inscripción en el registro oficial correspondiente.

- Copia legalizada, en su caso, del Código de Identificación Fiscal (CIF).

- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad de la persona que formula la solicitud.

B.4. PARA LAS PERSONAS JURIDICAS CON ANIMO DE LUCRO

- Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad debidamente registrada o, en su caso, proyecto de estatutos de la misma.

- Copia autorizada, en su caso, de la escritura de poder de la representación legal de la sociedad.

- Copia legalizada, en su caso, del Código de Identificación Fiscal (CIF).

- Copia compulsada del documento nacional de identidad de la persona que formula la solicitud.

ANEXO II (dorso)

6 Municipios desde los que viene emitiendo con anterioridad al 1.01.1995.		
Municipios	Denominación	Canal

7 Relación de otros municipios para los que solicita concesión.	
Municipios	Provincia

8 .Observaciones

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Cada apartado de esta solicitud debe cumplimentarse de forma clara y legible.

Apartado	
1	<p>Debe precisarse en este apartado el nombre, apellidos y domicilio completo del solicitante o en su caso, del representante legal, con indicación del DNI, nº de teléfono y de fax, en su caso. Además se deberá precisar en este apartado, rellenando la casilla correspondiente con una X, si la solicitud se realiza en su propio nombre y representación, o en calidad de su cargo como Alcalde de una Corporación Municipal (solo para el caso de los Ayuntamientos), o bien, como representante de una persona jurídica privada.</p> <p>En este último caso, deberá precisarse si se trata de una persona jurídica privada con o sin ánimo de lucro. En el caso de que dicha entidad aún no estuviese formalmente constituida, deberá indicarse en la casilla correspondiente que se trata de Promotor de una entidad privada, e igualmente, cumplimentando la casilla prevista, si la misma tendrá o no ánimo de lucro. Si el solicitante actúa como representante, deberán indicarse asimismo los datos de la persona o entidad representada.</p>
2	<p>En este apartado deberá indicarse el nombre del Municipio para el que se solicita la concesión de emisora de Tv. Local, así como su provincia.</p>
3	<p>En este apartado se indicará con una X en las casillas correspondientes la documentación que se acompaña, según el tipo de solicitante y de entidad que pretende gestionar la televisión, quedando reservada la primera de ellas solo para cuando el solicitante fuera un Ayuntamiento.</p>
4	<p>Este apartado solo se cumplimentará en el caso de que el solicitante viniese gestionando una emisora de Tv. local antes de 1 de Enero de 1995. En caso afirmativo, deberá cumplimentarse con una X la casilla donde dice "Si" y se aportará la documentación acreditativa de la que se disponga, la cual se relacionará en este apartado, utilizándose el Apartado nº6 que figura al dorso de la solicitud, para detallar los Municipios desde los que se viene emitiendo y la denominación de la/s misma/s, así como el canal que cada una utiliza.</p>
5	<p>Este apartado solo se cumplimentará en el supuesto de que el solicitante estuviese interesado en solicitar más de una concesión, relacionándose los municipios para los que se solicita en el Apartado nº 7 que figura al dorso de la solicitud, con indicación de la provincia a la que corresponde.</p>
6 y 7	<p>Como ya se ha señalado antes, estos Apartados sólo se cumplimentarán si se ha contestado afirmativamente en los Apartados 4 y 5 respectivamente.</p>
8	<p>Este Apartado está destinado a recoger aquellos datos diferentes de los ya reseñados en la solicitud, así como para relacionar cualquier otro documento que el solicitante considere de interés.</p>
	<p>La solicitud deberá estar suscrita con su firma del solicitante indicando lugar y fecha .</p>

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 2001, por la que se regula la concesión de subvenciones para la promoción cultural de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

DECRETO 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, configura los Organismos de Control como instrumentos para la acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial. Mediante el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se regulan en el ámbito del Estado las funciones y obligaciones de dichos Organismos, siendo de especial relevancia el artículo 47.2 del mismo que obliga a los Organismos de Control a facilitar a las Administraciones competentes en su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y a colaborar con dichas Administraciones prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados.

Esta normativa precisa ser desarrollada y ajustada a las circunstancias específicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, para lo cual se promulga la presente disposición, que se dicta al amparo de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de industria recogidas en el artículo 18.5 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Principio inspirador de la presente norma es la positiva repercusión económica y social que se deriva de un correcto ejercicio de las funciones de inspección y control en materia de vigilancia sobre seguridad de productos, equipos, instalaciones y actividades industriales; objetivo que se consigue con la conjugación armónica de los principios de agilidad, economía de medios y confianza en la actuación de las entidades y técnicos competentes, y, por otro lado, de la estricta fiabilidad de los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Administración.

El presente Decreto va a permitir la aplicación ágil y eficaz en nuestra Comunidad Autónoma de los principios sobre la Acreditación del Cumplimiento Reglamentario y sobre el Control Administrativo establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley 21/1992, de Industria.

Ambos principios constituyen el modelo general de garantía de la seguridad que impregna en su totalidad el Título III de la Ley de Industria sobre la seguridad y calidad industrial y constituyen igualmente los objetivos fijados en la política de nuevo enfoque de la Unión Europea sobre los sistemas de conformidad con los requisitos de seguridad.

La presente disposición no pretende modificar la normativa actualmente existente, sino que perfila el marco de coordinación de las tareas que asignan los distintos reglamentos y normativas de seguridad industrial a los agentes que intervienen en su aplicación, especialmente a los Organismos de Control y a la propia Administración de la Junta de Andalucía, al amparo de lo genéricamente definido en la Ley 21/1992, de Industria.

El Decreto tiene su principal razón de ser en la necesidad de regular las funciones de supervisión y control de los Organismos de Control, por parte de la Junta de Andalucía, adap-

tándolas a las características administrativas, económicas e industriales de nuestra Comunidad Autónoma.

Igualmente regula el ejercicio de un intercambio rápido y eficiente de la información, potenciando la necesaria coordinación de las actuaciones de los Organismos de Control con los de la propia Administración y se constituye como plataforma normativa que permitirá desarrollar procedimientos informatizados de identificación y conocimientos permanentemente actualizados del estado de seguridad de las industrias y sus instalaciones.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 2001,

D I S P O N G O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto regula las funciones asignadas a los Organismos de Control, así como el régimen de sus actuaciones en materia de vigilancia del cumplimiento reglamentario sobre seguridad de productos e instalaciones industriales.

Artículo 2. Definiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en los artículos 14 y 41 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, y a los efectos de la presente disposición se considera:

Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

Norma: La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

Reglamento Técnico: La especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización.

Inspección: La actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación.

Organismos de control: Son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Entidades de acreditación: Las entidades de acreditación son entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar, en el ámbito estatal, a las entidades de certificación, laboratorios de ensayo y calibración